



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3  
SIERO**

**SENTENCIA: 00224/2021**

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, N° 11  
Teléfono: 985.72.36.11, Fax: 985.72.32.02  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CCN  
Modelo: 0390K0

**N.I.G.: [REDACTED]  
OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 [REDACTED] /2021**

Procedimiento origen: /  
**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. SARA BERNARDO FONSECA  
DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA 224/2021**

En Pola de Siero, a 23 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso demanda de juicio ordinario frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A que correspondió por turno de reparto a este Juzgado. Tras exponer en la misma los hechos y los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba que se dictase sentencia de conformidad con lo suplicado en la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada para su contestación, por el procurador Sr. Sastre Botella, en nombre y representación de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A. se presentó escrito en el que solicitaba se tuviese a la parte por allanada totalmente a la demanda formulada de contrario y solicitando la no imposición de costas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El art. 21 de la LEC en su apartado 1º establece que *Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del*



actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

No apreciándose la existencia de razones para entender que, en el presente caso, el allanamiento se haya producido en fraude de ley ni contra el interés general o en perjuicio de tercero, no cabe pues duda de que en el presente caso procede dictar sentencia condenatoria acogiendo la pretensión principal de la parte actora, de declaración de nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito en su día suscrito entre las partes, con las consecuencias de tal declaración establecidas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

**SEGUNDO.-** Respecto a las costas, dispone el art. 395 LEC que:

**1.** Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

**2.** Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

En el presente caso el allanamiento es total y se produce antes de contestar la demanda, por lo que nos encontramos en el supuesto previsto en el art. 395.1 de la LEC. Si bien en la demanda se indica que "se acompaña como Documento nº 3, comunicación requiriendo la documentación, como nº 4 justificante de envío y como nº 5 entrega por Correos", lo cierto es que tales documentos no se refieren a dichos extremos, sino a justificantes de ingresos bancarios y comunicaciones de "whatsapp" que parecen ajenos al presente procedimiento. No acreditándose la existencia de requerimiento previo ni apreciándose la existencia de mala fe, no procede imponer a la demandada las costas ocasionadas.

En virtud de lo anterior,

### FALLO

Con ESTIMACIÓN de la demanda interpuesta por la representación de [REDACTED], frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A., **se declara la nulidad por usurario** del contrato de tarjeta de crédito objeto de los presentes autos suscrito entre las partes el 25 de octubre de 2005, declarando en consecuencia que el demandante está obligado a devolver sólo la cantidad prestada pendiente de abono, por lo que en caso de que la cantidad pagada por el actor supere el capital dispuesto por éste, la entidad



demandada deberá devolver la diferencia más los intereses legales devengados desde cada cobro en exceso, cantidades que deberán determinarse en su caso en ejecución de sentencia, previa aportación por la demandada del cuadro del estado del contrato, del histórico de movimientos desde su suscripción y de la liquidación practicada.

Todo ello sin imponer a ninguna de las partes el pago de las costas ocasionadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial, dentro de los 20 días siguientes.

Así, lo manda y firma Félix Isaac Alonso Peláez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Siero.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

